

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARGARITA MAYA AMAYA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501220210058201
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 136

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 16 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 89

#### I. ANTECEDENTES

**MARGARITA MAYA AMAYA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de abril de 2020 con el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años cotizados, en virtud de la Ley 797 de 2003 más la indexación.

La demandante manifiesta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, mediante la Resolución SUB 77635 del 19 de marzo de 2020, a partir del 1° de abril del mismo año en cuantía de \$997.650 sobre 1.770 semanas cotizadas; que Colpensiones al momento de liquidar la prestación no tuvo en cuenta el tiempo laborado para el Departamento del Cesar; que la demandada por medio de la Resolución SUB 189208 del 12 de agosto de 2021 le reliquidó la pensión de vejez, pero aún existen diferencias.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que la pensión de vejez fue bien liquidada con el IBL más favorable como se estableció en la Resolución SUB 189208 del 12 de agosto de 2021. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$325.059), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de abril de 2020 hasta el 31 de enero de 2022 y la indexación. Autorizó los descuentos a salud.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que se debe revisar la liquidación para verificar si hay lugar

a los saldos condenados, pues luego de realizar la explicación de cómo se liquidó la pensión en la Resolución SUB 189208 del 12 de agosto de 2021 considera que fue bien reliquidada conforme a derecho. Solicita que se revoque la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación para que se revoque la sentencia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por la juez se encuentran ajustados a derecho.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante nació el 10 de octubre de 1962, folio 47 del PDF02 del cuaderno del juzgado; ii) que Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 77635 del 19 de marzo de 2020 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de abril de 2020 en cuantía de \$997.650, valor que obtuvo de aplicarle una tasa de reemplazo del 78.27% a un IBL de \$1.274.626, folios 3 a 11 del PDF02 del

cuaderno del juzgado y; iii) que Colpensiones reliquidó la mesada pensional de la actora mediante la Resolución SUB 189208 del 12 de agosto de 2021 en cuantía de \$1.001.730 a partir del 1° de abril de 2020, folios 17 al 23 del PDF02 del cuaderno del juzgado.

Sea lo primero indicar que la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 1.833 semanas desde el 8 de julio de 1971 hasta el 31 de marzo de 2020, incluido el tiempo público que laboró para el Departamento del Cesar entre el 8 de julio de 1971 y el 12 de enero de 1988 que no fue cotizado al ISS, según se verifica de la historia laboral y las certificaciones del tiempo público, tal y como lo acepta la demandada en la certificación de no conciliación No. 267322021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones obrante en el PDF14 del cuaderno del juzgado. El referido tiempo público no cotizado se verifica también en la Resolución SUB 189208 del 12 de agosto de 2021 y se contabiliza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La Sala realizó la liquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.289.760, que al aplicarle una tasa de remplazo del 79.77% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada al 1° de abril de 2020 en la suma de \$1.028.781, tal y como lo liquidó la juzgadora de instancia, por lo tanto, no le asiste razón a Colpensiones al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

Se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 1° de abril de 2020 hasta el 31 de enero de 2022 liquidado por la juez de instancia por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones. Igualmente

se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB 77635 que le reconoció la pensión de vejez fue proferida el 19 de marzo de 2020, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 4 de noviembre de 2021; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda y fue vencida en juicio.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## V. DECISIÓN

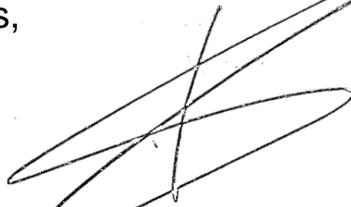
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 16 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

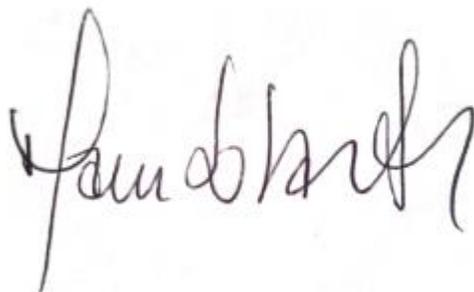
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

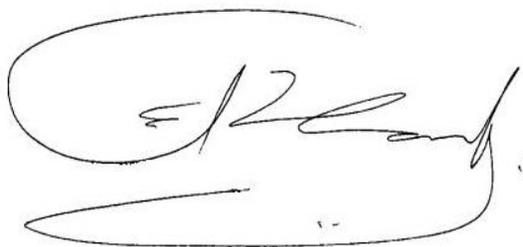
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/04/2010	31/12/2010	270	670.000	71,2	103,8	976.770	263.727.809
01/01/2011	31/12/2011	360	700.000	73,45	103,8	989.244	356.127.978
01/01/2012	31/12/2012	360	774.000	76,19	103,8	1.054.485	379.614.543
01/01/2013	31/12/2013	360	829.000	78,05	103,8	1.102.501	396.900.346
01/01/2014	30/04/2014	120	870.000	79,56	103,8	1.135.068	136.208.145
01/05/2020	30/06/2020	60	870.000	103,8	103,8	870.000	52.200.000
01/07/2014	31/12/2014	180	1.090.000	79,56	103,8	1.422.097	255.977.376
01/01/2015	30/06/2015	180	1.090.000	82,47	103,8	1.371.917	246.945.071
01/07/2015	31/12/2015	180	1.140.000	82,47	103,8	1.434.849	258.272.826
01/01/2016	30/06/2016	180	1.140.000	88,05	103,8	1.343.918	241.905.281
01/07/2016	31/12/2016	180	1.220.000	88,05	103,8	1.438.228	310.384.390
01/01/2017	31/01/2017	30	1.266.000	93,11	103,8	1.411.350	42.340.500
01/02/2017	31/12/2017	330	1.310.000	93,11	103,8	1.460.402	481.932.553
01/01/2018	31/12/2018	360	1.380.000	96,92	103,8	1.477.961	532.066.034
01/01/2019	31/01/2019	30	1.380.000	100	103,8	1.432.440	42.973.200
01/02/2019	31/12/2019	330	1.480.000	100	103,8	1.536.240	506.959.200
01/01/2020	31/01/2020	30	1.480.000	103,8	103,8	1.480.000	44.400.000
01/02/2020	31/03/2020	60	1.570.000	103,8	103,8	1.570.000	94.200.000
<b>3600</b>							<b>4.643.135.252</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10AÑOS

1.289.760

TASA DE REPLAZO

79,77%

MESADA PENSIONAL AL 1 DE ABRIL DE 2020

**1.028.781,9**

Firmado Por:

German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4a78b3c0e7c306f4b939d167865d9709f69c397801d6e9c82fa2760bf4ef1**

Documento generado en 31/03/2022 05:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**